



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-90/2021

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/024/2021, a fin de que prevalezcan los fundamentos y razones señalados en esta resolución.

### G L O S A R I O

**Acuerdo 130**

Acuerdo 130/SE/23-04-2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

## SCM-JRC-90/2021

<b>Acuerdos de Registro de Candidaturas</b>	Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó los registros de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la coalición flexible integrada por esos partidos, para el actual proceso electoral, respectivamente
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero
<b>Candidaturas</b>	Candidaturas a presidencia, sindicatura y primera regiduría del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero
<b>Coalición</b>	Coalición flexible integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos de Guerrero 2020-2021
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b>IEPC o Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-90/2021

**Sentencia Impugnada** Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/024/2021, el 16 (dieciséis) de mayo

**Tribunal Local** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

### 1. Registro de candidaturas

**1.1. Solicitud.** El 10 (diez) de abril, el Consejo General del IEPC recibió las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentadas por el PRI, el PRD y la Coalición, entre otros.

**1.2. Aprobación.** El 23 (veintitrés) de abril, el Consejo General del IEPC emitió los Acuerdos de Registro de Candidaturas<sup>2</sup>.

### 2. Recurso de apelación local

**2.1. Demanda.** El 27 (veintisiete) de abril, el PT interpuso recurso de apelación contra los Acuerdos de Registro de Candidaturas, en específico el registro de las Candidaturas; con el que el Tribunal Local integró el expediente TEE/RAP/024/2021.

**2.2. Sentencia Impugnada.** El 16 (dieciséis) de mayo, el

---

<sup>2</sup> Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 4 (cuatro) de mayo, consultables en los siguientes vínculos:

- Acuerdo 130/SE/23-04-2021 en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Periodico-36-Alcance-I-4-Mayo-20211.pdf>
- Acuerdo 130/SE/23-04-2021 [http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Periodico-36-Alcance-II-4-de-Mayo-2021.pdf?\\_cf\\_chl\\_jschl\\_tk\\_=aa16563015cf7c5e4db685b093295baf41a13428-1622315047-0-AV9pCHOCC918VZpBQyAs4CLO8TW6XfLdk9\\_L-L7BBUrogvSFVC6Oafm-S\\_H1aQMbY1UA5gb4mbm4dLn0hUkW0MWqtX8X2X58VjBobvvYqWHJFr7aHOZeX613nXtgupmJMkhdJgTNRnqPAIbomj1PSSmNL5mjKTasU-4wReANw\\_WSbeseZRmFFnGOPMGywwG8slfvViNLbua83KsEjuJSWjZLGupluBarT9BNCTElyZTD6hixGzXh9a4wXb7WLjXAJuD6WI-y-lf2UOmK-MhLByS7AQV0R\\_JA\\_-VBp7I\\_TnrdGWxt1D8w1eIR-vqNkHO6IZ30RzIK9zsqyDmHaqFRJ0dEGX-qqapqpb7KV/EeylShU7ZGCZntSltITTrclIWBsgth4Pn7QqDOu5-eT8-5rJySMeW8Niclt\\_H9sjqmg-Do6Ct9U3MrbhvOCh4jimrcjIGJa7JZ\\_PM7IYzj7pDvpMKwyrqjdo5OL6Cxn-Nh9ts8](http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Periodico-36-Alcance-II-4-de-Mayo-2021.pdf?_cf_chl_jschl_tk_=aa16563015cf7c5e4db685b093295baf41a13428-1622315047-0-AV9pCHOCC918VZpBQyAs4CLO8TW6XfLdk9_L-L7BBUrogvSFVC6Oafm-S_H1aQMbY1UA5gb4mbm4dLn0hUkW0MWqtX8X2X58VjBobvvYqWHJFr7aHOZeX613nXtgupmJMkhdJgTNRnqPAIbomj1PSSmNL5mjKTasU-4wReANw_WSbeseZRmFFnGOPMGywwG8slfvViNLbua83KsEjuJSWjZLGupluBarT9BNCTElyZTD6hixGzXh9a4wXb7WLjXAJuD6WI-y-lf2UOmK-MhLByS7AQV0R_JA_-VBp7I_TnrdGWxt1D8w1eIR-vqNkHO6IZ30RzIK9zsqyDmHaqFRJ0dEGX-qqapqpb7KV/EeylShU7ZGCZntSltITTrclIWBsgth4Pn7QqDOu5-eT8-5rJySMeW8Niclt_H9sjqmg-Do6Ct9U3MrbhvOCh4jimrcjIGJa7JZ_PM7IYzj7pDvpMKwyrqjdo5OL6Cxn-Nh9ts8)
- Acuerdo 140/SE/23-04-2021 <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Periodico-038-A-I-11-Mayo-2021.pdf>

Tribunal Local -al resolver el recurso antes referido- confirmó los Acuerdos de Registro de Candidaturas.

### **3. Juicio de Revisión**

**3.1. Demanda y turno.** El 21 (veintiuno) de mayo, la parte actora presentó -ante el Tribunal Local- demanda de Juicio de Revisión para controvertir la sentencia antes referida; la cual fue recibida en esta Sala Regional al día siguiente y se integró el expediente SCM-JRC-90/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** El 23 (veintitrés) de mayo, la magistrada instructora recibió el expediente; una vez recibidas las constancias de trámite del medio de impugnación, en su momento, admitió el juicio; y, posteriormente, cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un partido político -a través de su representante ante el IEPC- a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local relacionada con el registro de candidaturas a un ayuntamiento en Guerrero; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186.III-b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-d), 86 y 87.1-b).



- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

#### **A. Generales**

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló medio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios, y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora -a través de su representante ante el IEPC- el 17 (diecisiete) de mayo<sup>4</sup> y la demanda fue presentada el 21 (veintiuno) siguiente<sup>5</sup>.

**c. Legitimación y personería.** El PT tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro local en Guerrero.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Como se advierte de las constancias de notificación personal, realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas 724 a 727 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

<sup>5</sup> Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a)-I y 88.1-b) de la Ley de Medios<sup>6</sup>, quien suscribe la demanda en nombre de ese partido político es su representante ante el Consejo General del IEPC, quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la Sentencia Impugnada, personería que le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El PT tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera la Sentencia Impugnada vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva e impacta en el actual proceso electoral local, en el que participa.

## **B. Especiales**

**a. Definitividad.** La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Guerrero y sus resoluciones serán definitivas e inatacables<sup>7</sup>, por lo que no existe un medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

**b. Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

---

<sup>6</sup> Asimismo es aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

<sup>7</sup> En términos de los artículos 132 de la Constitución Local, y 30 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



En el caso, la parte actora hace referencia a los artículos 1° y 116 fracción IV incisos a), b) y d) de la Constitución General, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>8</sup>.

**c. Violación determinante.** Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó los Acuerdos de Registro de Candidaturas es correcta o no, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

**d. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la Sentencia Impugnada y -en su caso- ordenar la modificación del registro de las Candidaturas.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Síntesis de agravios<sup>9</sup>**

La parte actora considera que la Sentencia Impugnada le causa agravios porque el Tribunal Local no advirtió que en los Acuerdos

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

<sup>9</sup> No obstante que en este tipo de medios de impugnación no es aplicable la suplencia de la deficiencia de los agravios, conforme al artículo 23.2 de la Ley de Medios, esta síntesis se realiza considerando las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5) y 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

de Registro de Candidaturas se realiza una indebida integración de la fórmula y planilla para las Candidaturas, dado que las personas no acreditaron el vínculo comunitario, como lo establecen los artículos 37 fracción V de la Constitución Local, 272 bis de la Ley Electoral Local y 43 y 44 de los Lineamientos.

En específico, la parte actora señala los siguientes agravios:

1. Incongruencia e indebida valoración probatoria, porque la parte actora sí ofreció pruebas para sustentar sus aseveraciones, pero el Tribunal Local estableció que no lo hizo; señala que ofreció [i] el acuerdo en que se aprobaron los Lineamientos, con el que se acredita la cuota indígena que se debía cumplir, [ii] diversos acuerdos de registro de candidaturas emitidos por el IEPC, en los que se advierte que el PRI no postuló personas indígenas, y [iii] documentos personales de registro de las Candidaturas, en los que se advierte que las personas manifiestan que no son indígenas.
2. Incongruencia de la Sentencia Impugnada, porque el Tribunal Local reconoce, conforme al Acuerdo 130, que el PRI solo registra candidaturas indígenas en 1 (un) municipio del primer segmento y estaba obligado a registrarlas en 4 (cuatro), que en el segundo segmento no registró y estaba obligado a registrar en al menos 3 (tres) municipios, y en el tercer segmento registró en 14 (catorce) municipios y estaba obligado a registrar solo en 12 (doce); lo que afecta derechos fundamentales de un grupo en situación de vulnerabilidad y carece de un análisis con perspectiva intercultural al omitir analizar los perfiles de las candidaturas en relación con las características de la comunidad de San Luis Acatlán; y en ese sentido, también resulta incongruente que se considere que el PRI cumplió con la cuota indígena<sup>10</sup>, al argumentar que lo

---

<sup>10</sup> Si bien en la demanda dice “cuota de género”, de la lectura del párrafo y su contexto, esta Sala Regional advierte que se trata de la “cuota indígena”.

relevante es que las postulaciones que se lleven a cabo en los municipios correspondientes al menos en la mitad sea bajo las reglas de autoadscripción.

3. Indebida valoración de las documentales que el PRI presentó al momento de registrar sus candidaturas al Ayuntamiento, en virtud de que la candidata a la primera regiduría exhibe una constancia de 21 (veintiuno) de marzo expedida por el secretario del ayuntamiento correspondiente, pero no es el documento idóneo y no es la autoridad idónea para acreditar la autoadscripción, puesto que debió ser expedida por un área referente a asuntos indígenas; además que las personas registradas en las Candidaturas -en su registro- manifiestan que no son indígenas.

Asimismo, la parte actora considera que, si bien no señaló qué personas impugnaba, el Tribunal Local debió interpretar que controvertía las fórmulas y planilla de las Candidaturas; además que el Tribunal Local no analizó que no cumplieron con la cuota indígena<sup>11</sup>, al no acreditar el vínculo comunitario con los documentos que presentaron para su registro, al solo presentar un escrito en el que manifiestan pertenecer al grupo indígena, sin ningún otro para acreditarlo.

Por lo anterior, la parte actora solicita que se revoque la Sentencia Impugnada y el registro de las personas para la candidatura de la Coalición y del PRI.

### **3.2. Forma en que se estudiarán los agravios**

Esta Sala Regional hará una síntesis de la demanda que originó el recurso de apelación y de la Sentencia Impugnada; luego,

---

<sup>11</sup> Si bien en la demanda dice “cuota de género”, de la lectura del contexto del párrafo, al relacionarlo con los párrafos previos, esta Sala Regional advierte que se trata de la “cuota indígena”.

estudiará los agravios en su conjunto, toda vez que todos se encuentran relacionados.

Lo anterior, no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

### **3.3. Síntesis de la impugnación local**

Al considerar que los Acuerdos de Registro de Candidaturas eran contrarios a derecho, el PT presentó recurso de apelación<sup>13</sup>.

En la demanda, precisó que controvertía la indebida integración de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento, postulada por la Coalición, señalando que “[...] *no cumplen con la cuota indígena, que señalan los [L]ineamientos en la materia, lo anterior en virtud de que ninguno de los candidatos [y candidatas] acreditan el vínculo comunitario [...]*”, y transcribiendo diversas normas al respecto.

Expuso como agravio único que los partidos políticos que postularon las Candidaturas no cumplieron con la cuota indígena, que señalan las leyes y los Lineamientos, y no acreditaron el vínculo con la comunidad, en virtud de que el municipio de San Luis Acatlán tiene poca población y las personas se conocen unas a otras, siendo que las personas en las candidaturas “*siempre se han desenvuelto entre [las y] los pobladores castellanos, es decir no indígenas*”; además que las Candidaturas no acreditaron la pertenencia a la comunidad indígena conforme a los supuestos que señala el artículo 47 de

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>13</sup> Demanda visible en las hojas 3 a 18 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



los Lineamientos, pues solo presentaron su escrito de manifestación y no presentaron constancias que acrediten el vínculo comunitario.

En el capítulo de pruebas, la parte actora ofreció unas que solicitó fueran requeridas al IEPC, consistentes en [i] el acuerdo de aprobación de los Lineamientos, [ii] los Acuerdos de Registro de Candidaturas y [iii] los escritos de autoadscripción de las personas registradas en las Candidaturas; y [iv] presentó el acuse de una solicitud -de 27 (veintisiete) de abril- de diversos documentos al secretario ejecutivo del IEPC.

\* \* \*

En la Sentencia Impugnada<sup>14</sup> fue señalado que todos los agravios en esa instancia se encontraban encaminados a evidenciar que el PRI y la Coalición, al postular las candidaturas al Ayuntamiento, no cumplieron la cuota indígena prevista en la normativa electoral, al considerar que las personas registradas no poseen la calidad de indígenas.

El Tribunal Local consideró que el PT omitió aportar elemento de prueba alguno que sustentara sus aseveraciones, o bien que evidenciara que lo razonado por la autoridad administrativa electoral local carecía de sustento legal, en cuanto a que se cumplió con la cuota indígena con las postulaciones de candidaturas presentadas por el PRI y PRD.

Además, que no demostró que los documentos valorados por el Instituto Local para tener por acreditada la calidad de indígena de las personas correspondientes, carecieran de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

---

<sup>14</sup> Visible en las hojas 696 a 714 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

Al respecto señaló que en el Acuerdo 130 se estableció que el PRI postuló personas indígenas en diversos municipios, sin que el hecho de que no postulara en los correspondientes al segundo segmento implicara que no cumplió los Lineamientos, ya que lo relevante era que las postulaciones, al menos en la mitad, fueran bajo las reglas de autoadscripción; y en el acuerdo 131/SE/23-04-2021 fue establecido que el PRD cumplió con al menos la mitad del total de las planillas postuladas en cada uno de los segmentos.

Además, que el Consejo General del IEPC remitió al Tribunal Local los expedientes personales formados respecto de las personas registradas en las Candidaturas, de los que advirtió que se señalaba que eran indígenas.

De ahí que, para el Tribunal Local quedó acreditado que el PRI y el PRD postularon candidaturas indígenas para integrar el Ayuntamiento, los que el Consejo General del IEPC determinó que cumplieron con la normativa electoral respecto a la postulación de candidaturas indígenas.

Al respecto, para el Tribunal Local, el PT se limitó a manifestar que con la aprobación de las Candidaturas se violaron los Lineamientos, pero no señaló quien no pertenecía a la comunidad indígena; además que no presentó algún documento que desvirtuara la idoneidad de las Candidaturas o de los documentos que están en los expedientes de esas personas, o que demostraran que tales documentales no eran aptas para acreditar la calidad de indígena, o que esas personas eran originarias de una localidad o municipio diverso a aquel por el que fueron registradas



Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que carecía de sustento el alegato del PT en cuanto a que el registro de las Candidaturas incumplió con la exigencia de ser indígenas, pues se limitó a formular tal aseveración sin aportar elemento alguno que desvirtuara la idoneidad y autenticidad de la documentación exhibida y valorada por el Consejo General del IEPC.

Finalmente, el Tribunal Local consideró que la afirmación en el sentido de que se incumplió con la cuota indígena era genérica y subjetiva, ya que el PT no combatió o desvirtuó las consideraciones y fundamentos legales para emitir y aprobar los Acuerdos de Registro de Candidaturas.

En consecuencia, el Tribunal Local confirmó tales acuerdos.

### **3.4. Estudio de los agravios**

A juicio de esta Sala Regional los agravios resultan **fundados**, según se explica, **pero se tornan inoperantes** debido a que el PT debió dirigir su impugnación local contra si el PRI y la Coalición cumplieron o no con el registro de candidaturas de personas que se autoadscriben indígenas en los municipios del segundo segmento, precisados en los Lineamientos.

#### **Marco normativo**

La obligación de registrar candidaturas en lugares en los que la población sea mayor a un porcentaje precisado en la propia norma está en las siguientes normas:

- Artículo 37 fracción V de la Constitución Local, que establece la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40% (cuarenta por ciento).

- Artículo 272 bis de la Ley Electoral Local, que establece que en los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40% (cuarenta por ciento), los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% (cincuenta por ciento) de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de presidencia o sindicatura y en la lista de regidurías, para lo cual deben presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada.
- Artículos 43 y 44 de los Lineamientos que establecen que el municipio de San Luis Acatlán se considera como uno en los que su población indígena es 40% (cuarenta por ciento) o más, en específico se precisa que de conformidad con la “Encuesta Intercensal 2015” realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, su población indígena es de 71.10% (setenta y uno punto diez por ciento), por lo que:

[...]

Los partidos políticos **deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento**, el 50% (cincuenta por ciento) de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

[...]

b) En los municipios con porcentajes del 60% (sesenta) al 79% (setenta y nueve) de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en **al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

[las negritas son propias]

En el artículo 47 de los Lineamientos se precisó la forma de acreditar la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, señalando que se debía presentar una

manifestación de autoadscripción indígena y los elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario, lo que se valoraría mediante dictamen de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Local, lo que sería sometido a consideración del Consejo General de ese instituto.

Así, la obligación normativa implica el registro de candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento; siendo que para el segmento de los municipios con población de 60% (sesenta por ciento) al 79% (setenta y nueve por ciento) que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

#### **Acuerdos de Registro de Candidaturas**

En los Acuerdos de Registro de Candidaturas se especificó que, por lo que hace a las Candidaturas y la postulación de personas indígenas, ocurrió lo siguiente:

- Los municipios que se encuentran en el segundo bloque (población de 60% [sesenta por ciento] al 79% [setenta y nueve por ciento] que se autoadscribe como indígena) son: Tlalixtaquilla de Maldonado, Alpoyeca, Huamuxtitlán, Chilapa de Álvarez y San Luis Acatlán.
- En el Acuerdo 130 se reconoce que el PRI no postuló en el segundo segmento, pero *“lo relevante para la norma que se cumple es que en caso de las postulaciones que se hagan en los municipios de cada segmento, al menos la mitad sean bajo las reglas de la autoadscripción. En el caso, dado que en uno de los segmentos hizo solo una postulación y en otro ninguna, lo que tiene que verificarse u objeto de análisis es que, en el global de las postulaciones, en los segmentos de*

*los que haya postulaciones, se cumpla con esa regla”; y se aprueba la lista de regidurías al Ayuntamiento postuladas por el PRI, conforme al anexo correspondiente.*

- En el acuerdo 131/SE/23-04-2021 se reconoce que el PRD realizó postulaciones indígenas en -entre otros- Alpoyeca, Chilapa de Álvarez y Tlaxiqlaquilla de Maldonado, municipios correspondientes al segundo segmento, esto es postuló a personas con dicha autoadscripción en al menos la mitad del total de las planillas postuladas en cada segmento poblacional y que el 50% (cincuenta por ciento) de esas candidaturas eran de origen indígena y se sujetaron a las reglas de autoadscripción calificada, además se aprobó el registro de una regiduría suplente para el Ayuntamiento postulada por el PRD y el registro condicionado de las demás regidurías.
- En el acuerdo 140/SE/23-04-2021 se precisó que, conforme al convenio de la Coalición, la postulación de las candidaturas para el municipio de San Luis Acatlán correspondería al PRI; asimismo, fueron aprobadas las candidaturas de la Coalición para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento, que correspondían al PRI.

### **Decisión**

El PT considera que el Tribunal Local valoró indebidamente las pruebas que ofreció porque -a su juicio- éstas sustentaban sus aseveraciones. Así, considera que el Tribunal Local debió tener por acreditado que las personas registradas en las Candidaturas no era indígenas y -por ello- debió revocar su registro en los Acuerdos de Registro de Candidaturas.

Esta Sala Regional advierte que en los Acuerdos de Registro de Candidaturas no fue señalado que las candidaturas postuladas por el PRI para el Ayuntamiento correspondieran a personas



indígenas, ya que en el Acuerdo 130 expresamente se señaló que el PRI no postuló personas indígenas para las candidaturas correspondientes al segundo segmento, y en el acuerdo 140/SE/23-04-2021 no fue precisado si las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de la Coalición correspondían a personas que se autoadscribieron como indígenas.

Ello, con independencia de que en el expediente de las personas registradas en las Candidaturas<sup>15</sup>, en algunos casos se precisó que se trataba de candidaturas indígenas<sup>16</sup>; y con independencia también de lo determinado en el Acuerdo 130, en relación con los documentos<sup>17</sup> de los que el Tribunal Local advirtió que algunas personas registradas en las Candidaturas eran indígenas.

Esto es, independientemente de que algunas personas registradas en las Candidaturas sean indígenas, el hecho es que en el Acuerdo 130 y en el acuerdo 140/SE/23-04-2021 tal precisión no fue hecha ni fueron consideradas para el porcentaje de postulación de personas indígenas que se estableció en los Lineamientos.

Así, lo **fundado** el agravio radica en que indebidamente el Tribunal Local tuvo por acreditado que el PRI y el PRD postularon candidaturas con personas que se autoadscribieron como indígenas para integrar el Ayuntamiento, ya que **en términos de los propios Acuerdos de Registros de Candidaturas no se tuvo por acreditada tal calidad de las Candidaturas para analizar el porcentaje de postulación correspondiente.**

---

<sup>15</sup> Visibles en las hojas 445 a 653 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

<sup>16</sup> Ver los formatos de registros de candidaturas en las hojas 473 y 517 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio

<sup>17</sup> Descritos en la página 15 de la Sentencia Impugnada.

No obstante lo anterior, el agravio **se torna inoperante** porque la controversia planteada ante el Tribunal Local consistió en el registro de las Candidaturas, en cuanto a aspectos de valoración probatoria respecto de la calidad de indígenas de las personas registradas y la falta de cumplimiento de la normativa para el registro correspondiente, pero no se hizo valer la falta de cumplimiento del porcentaje de postulación de personas indígenas en los municipios del segundo segmento, señalados en los Lineamientos.

En ese sentido, la parte actora debió controvertir en la instancia local que en el Acuerdo 130 se estableció que el PRI postuló personas indígenas en diversos municipios, sin que el hecho de que no postulara en los correspondientes al segundo segmento implicara que cumplió los Lineamientos, ya que lo relevante era que las postulaciones, al menos en la mitad, fueran bajo las reglas de autoadscripción.

Cabe reiterar que en términos de los artículos 37 fracción V de la Constitución Local, 272 bis de la Ley Electoral Local y 44 de los Lineamientos, la postulación de candidaturas con personas que se autoadscriben indígenas debía ser en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento y -para el caso del segundo- en al menos una fórmula de presidencia o sindicatura y la primera fórmula de regiduría.

Así, **el PT debió dirigir su impugnación local contra el hecho -afirmado en el Acuerdo 130- de que el PRI y la Coalición cumplieron el registro de candidaturas de personas que se autoadscriben indígenas en los municipios del segundo segmento precisados en los Lineamientos**, ya que solo de esa manera el Tribunal Local podría haber estado en posibilidad de



analizar el cumplimiento de la regla establecida en las normas referidas.

Al no haber expuesto tal agravio en la demanda que originó el recurso de apelación local, el Tribunal Local solo estuvo en posibilidad de analizar el registro de las Candidaturas, pero ello no le permitió analizar la totalidad de las candidaturas postuladas por el PRI y la Coalición el multicitado segundo segmento, pues -se insiste- solo de esa manera podría haber advertido si el PRI cumplió con lo dispuesto en los artículos 37 fracción V de la Constitución Local, 272 bis de la Ley Electoral Local y 44 de los Lineamientos.

Obligación normativa que -se reitera- implica que el registro de candidaturas indígenas debe ser en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, siendo que para el segmento de los municipios con población de 60% (sesenta por ciento) al 79% (setenta y nueve por ciento) que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

Lo anterior, sobre todo cuando el PT -en este Juicio de Revisión- no controvierte que el Tribunal Local haya delimitado la controversia en esa instancia a “[...] *evidenciar que los partidos multicitados al postular candidaturas al referido Ayuntamiento no cumplieron con la cuota indígena prevista en la normativa electoral, ya que considera, los candidatos registrados a los citados cargos de elección popular, no poseen la calidad de ser ciudadanos indígenas*”.

Si bien, en la demanda de este Juicio de Revisión, el PT hace valer la incongruencia de la Sentencia Impugnada, porque el

Tribunal Local reconoció que -entre otras cuestiones- el PRI no registró candidaturas de personas indígenas en el segundo segmento y estaba obligado a registrar en al menos 3 (tres) municipios de ese, resultando incongruente que el Tribunal Local concluya que el PRI cumplió con la cuota indígena; lo cierto es que ello **debió hacerlo valer ante el Tribunal Local**, pues se trató de una razón dada en el Acuerdo 130 y solo reiterada en la Sentencia Impugnada.

Al no haber hecho valer tal agravio en la demanda que originó la Sentencia Impugnada, relativo a la falta de postulación de personas indígenas en los municipios del segundo segmento de los Lineamientos, **en esta instancia ello resulta novedoso**, además que esta instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino solo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la de la instancia previa, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Lo anterior fue precisado en el texto de la Tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**<sup>18</sup>.

Asimismo, resulta novedoso el argumento sobre que la candidata a la primera regiduría exhibe una constancia de 21 (veintiuno) de marzo expedida por el secretario del ayuntamiento

---

<sup>18</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.



correspondiente y que las personas solo presentaron escritos de manifestación de su autoadscripción; pues, ello no fue señalado en la demanda que generó la Sentencia Impugnada, por lo que con esa manifestación no es posible revocar o modificar tal sentencia.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>19</sup>.

Por tales razones, los agravios se tornan **inoperantes**.

Así, ante lo fundado pero inoperantes de los agravios lo procedente es **modificar la Sentencia Impugnada**, a fin de que prevalezcan los fundamentos y razones señalados en esta resolución.

La modificación anterior implica que prevalece la confirmación de los Acuerdos de Registro de Candidaturas, en lo que fueron materia de impugnación en la instancia local.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Modificar** la Sentencia Impugnada.

---

<sup>19</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico particular señalada en la demanda<sup>20</sup>) y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.